



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09389-2006-PA/TC  
LIMA  
GENOVEVA SALAS VDA. DE ROMANI

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Genoveva Salas Vda. de Romani contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 22 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de marzo de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable y sin efecto legal la Resolución Administrativa N.º 12257-81, de fecha 18 de agosto de 1981, que en aplicación de la Ley N.º 23908 se nivele su pensión de viudez en la suma de tres sueldos mínimos vitales y se reajuste trimestralmente y que se le paguen los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplezada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. Agrega que la norma tampoco dispuso el reajuste automático del monto de las pensiones, puesto que este siempre se encontró condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de mayo de 2006, declara fundada en parte la demanda, ordenando que la demandada cumpla con reajustar la pensión de viudez de la accionante siempre que no se verifique el cumplimiento de pago de la pensión mínima de la Ley N.º 23908. Los extremos de la demanda referidos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09389-2006-PA/TC  
LIMA  
GENOVEVA SALAS VDA. DE ROMANI

al reajuste automático de la pensión, la aplicación de la Ley N.º 23908 en forma retroactiva desde el 13 de octubre de 1980 y la inaplicación de la Resolución N.º 12257-

81 fueron desestimados, y el pago de los intereses legales fue declarado improcedente.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que lo peticionado por la accionante no se encuentra dentro de los supuestos de viabilidad de la acción de amparo, descritos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA.

**FUNDAMENTOS**

**§ Procedencia de la demanda**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

**§ Delimitación del petitorio**

2. La recurrente pretende que se incremente el monto de su pensión de viudez, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

**§ Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución N.º 12257-81, obrante a fojas 3, se advierte que se otorgó a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09389-2006-PA/TC  
LIMA  
GENOVEVA SALAS VDA. DE ROMANI

demandante la pensión de viudez a partir del 13 de octubre de 1980.

5. En consecuencia a la pensión de viudez de la actora le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley N.º 23908, desde el de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. De otro lado conviene precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. Por consiguiente al constatarse de los autos que la recurrente percibe un suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
8. Respecto al abono de la indexación trimestral, este Tribunal ha precisado que el referido reajuste de pensión está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática (STC 0198-2003-AC/TC fundamento 15).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que alega afectación a la pensión mínima vital vigente y la pretensión referida a la indexación trimestral automática.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09389-2006-PA/TC  
LIMA  
GENOVEVA SALAS VDA. DE ROMANI

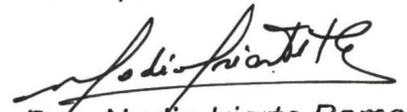
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita aplicación del artículo 2º de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, quedando obviamente la actora en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**VERGARA GOTELLI**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

  
Dra. Nadia Iriarte Pamo  
Secretaria Relatora (e)